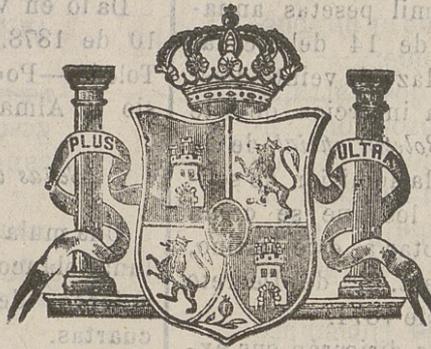


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantás Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta del 11 de Setiembre de 1878.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero-medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que a continuacion se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos-Directores propietarios bajo las siguientes reglas:

- 1.^a El dia 9 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Direccion general, personalmente ó por representacion con poder en forma legal.
- 2.^a Las referidas plazas, como asimismo las que sucesivamente resulten por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegiran per rigurosa antigüedad y en la forma que previene el citado reglamento del ramo.
- 3.^a Terminado este concurso,

será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino. Las vacantes que concurren desde la terminacion del citado concurso hasta el mes de Setiembre del año inmediato, se proveerán interinamente por este Centro directivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.— El Director general, Ramon de Campoamor.

Relacion de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

PROVINCIAS.—BAÑOS.

- Alcantud, Cuenca.
- Alfaro, Almería.
- Alicun, Granada.
- Arenosillo, Córdoba.
- Argentona, Barcelona.
- Caldas de Cuntis, Pontevedra.
- Estadilla, Huesca.
- Fuensanta de Lorca, Murcia.
- Fuente-amargosa, Malaga.
- Hato, Logroño.
- Lucainena, Almería.
- Montanejos, Castellon.
- Navalpino, Ciudad-Real.
- Nuestra Señora de Abella, Castellon.
- Nuestra Señora de las Mercedes, Girona.
- Riva los Baños, Logroño.
- San Adrian, Leon.
- San Bartolomé de la Cedad, Barcelona.
- San Gregorio de Brozas, Cáceres.
- San Vicente, Lérida.
- Sierra Elvira, Granada.
- Siete Aguas, Valencia.
- Solan de Cabras, Cuenca.
- Valdeganga, Cuenca.
- Vito ó Rozas, Malaga.
- Traveseres, Lérida.

Anula la por Real orden de esta fecha la subasta celebrada en 6 del mes de Agosto último de las obras de entarimado de la galería del piso principal del Hospital de la Princesa en esta Corte; y dispuesto se celebre otra licitacion con el propio objeto, esta Direccion general la ha señalado para el dia 21 del cor-

riente, á la una de la tarde, bajo el tipo de 9 pesetas cada metro superficial de entarimado, advirtiéndose que en este precio se incluye el 3 por 100 de gastos imprevistos, y el 6 por 100 de beneficio industrial é interés del capital adelantado.

La subasta se celebrará, en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid y en esta Direccion; hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber hecho el depósito de 125 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.— El Director general, Ramon de Campoamor.

Modelo de proposicion.

D. ... vecino de ... segun justifica con la cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid de ... del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta para la ejecucion de entarimado de la galería del piso principal del Hospital de la Princesa en esta Corte, se comprometo a efectuarlo al precio de ... pesetas ... centimos cada metro superficial de entarimado. (El tipo se expresara en letra)

(Fecha y firma del proponente)

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 306.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la noche del 4 del corriente se ha fugado de la carcel de Aldeanueva del Codonal (Segovia) el preso Matias Sardon y Sanz, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas de-

pendientes de mi autoridad y ruego á los de fuera de ella procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion en el caso de ser habido.

Valladolid 17 de Setiembre de 1878.— El Gobernador, Joaquín Marton.

Señas de Matias Sardon, como de 42 años de edad, grueso, virilento, mal encarado, regular estatura, color moreno.

Num. 305.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

BENEFICENCIA.

Desde el dia 19 de Setiembre al 30 del mismo; ambos inclusive, se halla abierto el pago de dos mensuales de las correspondientes á Julio y Agosto últimos, á las nodrizas y mujeres que tratan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco por lo tanto, á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro, no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 17 de Setiembre de 1878.— El Vicepresidente A. Antonio Lanuza.— El Secretario, Juan Callejo.

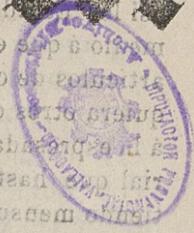
TERCERA SECCION.

CIRCULAR NUM. 309.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS.

Subrogada esta oficina por las disposiciones nuevamente dictadas por el Gobierno de S. M. para la formacion de la Estadística Territorial y sus agregados, en las ope-



raciones que hasta ahora venia practicando á este fin la Administracion Económica de la provincia; ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma en que periódicamente se celebren mercados publicos, que en obviacion de inútiles tramitaciones se sirvan dirigir en lo sucesivo á esta dependencia, asi los Estados ó notas del precio medio á que en ellos se coticen los artículos de consumo, como cualesquiera otros documentos referentes á la espresada Estadística Territorial que hasta hoy venian remitiendo mensual ó periódicamente á la espresada Administracion económica.

Valladolid 17 de Setiembre de 1878.—El Jefe de Estadística, José R. Fernandez.

Num. 301.

Don Ventura Cabellos y Funes, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad Militar y Secretario de la Junta Económica del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que el pliego del precio límite fijado por el Sr. Comisario de Guerra y que ha de servir de base en la subasta del abastecimiento de los artículos de inmediato consumo necesarios en un año en el establecimiento, es como sigue.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Pliego de precios límites que han de regir en la subasta que debe celebrarse ante la Junta económica de dicho Hospital, el día diez y ocho del presente mes para la contratación del suministro de los artículos que á continuacion se expresan, y sean precisos durante un año en el citado Establecimiento.

Pesetas.

Azúcar kilógramo.	1'45
Aceite, litro.	1'27
Arroz, kilógramo.	0'61
Carbon mineral, quintal métrico.	4'89
Chocolate, kilógramo.	3'53
Garbanzos, idem.	0'78
Vino comun tinto, litro.	0'41

Valladolid 12 de Setiembre de 1878.—El Comisario de Guerra Interventor, Tomás Aguazon.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice, Comisaría de Guerra de Valladolid.

Valladolid 13 de Setiembre de 1878.—Ventura Cabellos Funes.

CUARTA SECCION.

Num. 304.

JUNTA PROVINCIAL
de Instrucción pública de Valladolid.

Debiendo hacer esta Junta la propuesta en terna para la provision

por el Gobierno de S. M. de la plaza de Secretario de dicha Corporacion, dotada con dos mil pesetas anuales, en sesion de 14 del actual acordó fijar el plazo de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para la admision de solicitudes de todos los que se crean con derecho á optar á este destino, con arreglo al art. 6.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874.

Los aspirantes dirigirán sus expedientes al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta, durante el plazo señalado, debiendo acompañar los justificantes de sus títulos, méritos y servicios.

Valladolid 16 de Setiembre de 1878.—El Gobernador Presidente, Joaquín Martón.—El Secretario interino, S. Ramon Escribano y Dominguez.

Num. 311.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se convocan licitadores á la subasta pública de una parte de casa, de la situada en el casco de esta ciudad, calle de paso al Portillo, numerada con el tres, de la propiedad de Donato Pablo Lesmes, de esta vecindad, que se vende á virtud de ejecucion contra él propuesto á nombre del Monte de Piedad de esta dicha ciudad, sobre pago de setecientos cincuenta pesetas y los intereses correspondientes. La parte de finca que se vende está tasada en la cantidad de mil cuatrocientas cinco pesetas y treinta y seis céntimos, estando hecha postura por Isidoro Pablo, condueño de la finca, en la de novecientos treinta y ocho pesetas, y el remate tendrá lugar en los estrados del Juzgado el día once de Octubre siguiente á las once de su mañana.

Dado en Valladolid á diez y seis de Setiembre de 1878.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gante.

Num. 279.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de policia judicial, practicarán en sus respectivas demarcaciones las mas eficaces diligencias, en averiguacion de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion las cuales en el caso de ser habidas serán puestas con las personas en cuyo poder se hallaren, á disposicion del Juzgado de Olmedo; pues asi lo tengo acor-

do en cumplimiento de exhorto recibido del mismo.

Dado en Valladolid y Setiembre 10 de 1878.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado; Anastasio H. Almaráz.

Señas de las caballerias.

Una mula negra corrida con un lunar blanco junto al brazuelo izquierdo, de ocho años y siete cuartas.

Un caballo rojo colin, desmornada la crin, con una estrella en la frente, de catorce años, y seis cuartas y media.

Una yegua roja, patalona, hecha la crin, de seis años y seis cuartas.

Num. 271.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital.

Hago saber: que por auto de este día han sido declarados en quiebra voluntaria los Sres. Miranda Hermanos vecinos, y del Comercio de esta ciudad, habiéndose retraido los efectos de la misma al día veinte y siete de Agosto último con la calidad de sin perjuicio y nombrado Comisario a Don Ramon Pardo vecino y del Comercio de esta Capital.

En su consecuencia queda prohibido desde luego que se realicen pagos ni entrega de efectos de ninguna clase al quebrado, y si solo al Depositario nombrado, Don Carlos Manso, bajo la responsabilidad de no quedar descargados de los mismos.

Asi bien se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicho quebrado que hagan manifestacion al Juzgado, por medio de notas bajo la pena de ser detenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y por último se hace saber á los acreedores que tan luego como se ejecute la intervencion de las pertenencias del quebrado se convocará á junta señalando día y hora.

Dado en Valladolid á 9 de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Claudio Munguira.

Num. 220.

Don Pedro de Haro Gonzalez, Juez Municipal de esta villa de Tordesillas encargado del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber que en la noche del veinte y tres para amanecer el veinte y cuatro del corriente, fueron robadas en Villalar á Vicente y Clemente Rodriguez Martin, dos caballerias menores, cuyas señas se ponen despues, cuyo hecho estoy instruyendo la oportu-

na causa criminal, en la cual he acordado por provideencia de este día que por las autoridades y sus agentes se procure la busca de las mismas, y que siendo habidas las pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder obrasen.

Tordesillas 27 de Agosto de 1878.—Pedro de Haro.—Federico Garcia Casal.

Señas de las caballerias.

Una pollina de cinco años de edad, pelo pardo claro, la oreja derecha un poco manchada, corrida de atras y viesa de las manos. Un pollino cerrado, pelo negro, con atbarda, diez y seis años de edad. Es copia.—G. Casal.

QUINTA SECCION.

Num. 308.

Alcaldía Constitucional de Simancas.

Terminado el deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales y demás servidumbres pecuarias de este distrito municipal se hace público por medio del presente á fin de que los propietarios que se crean agraviados con dicha operacion, puedan hacer sus reclamaciones ante esta Alcaldía, en término de ocho dias á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Simancas 13 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Num. 307.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Terminado el deslinde y acotamiento de los caminos vecinales, cañadas y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en esta Alcaldía, no siendo estimadas las que posteriormente se presenten.

Villan de Tordesillas 10 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Joaquín Martín.—El Secretario, Serafin del Arroyo.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.

la reserva desde el día en que pasen á ella, dando unos y otros conocimiento á sus respectivos Jefes.
Art. 10. La fuerza del ejército se reemplazará:
1.º Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo á esta ley.
2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.
Art. 11. Los mozos que sienten plaza, ó que se enganchen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellas lleven, en el caso de no haber sido con retribucion pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el día que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará á contárselos el de su nueva obligacion como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.
En el caso de que no les tocare la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo á los demás mozos de su clase, cesará también la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion de prestar dicho servicio.
Art. 12. A los que se engancharen ó reengancharen voluntariamente se les abonarán por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial, según los casos.
Art. 13. Para servir en el ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.
Art. 14. En todos los pueblos de las provincias de la Península...

-3-

desde el alta en un cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.
Art. 3.º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.
Art. 4.º El ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.
5.º Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones espresadas en el art. 17 sean declarados soldados y destinados á cuerpo.
Art. 6.º De la fuerza de que conste el ejército activo solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.
Art. 7.º Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.
Art. 8.º En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo á la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.
Art. 9.º Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin mas limitacion que la de obtener el oportuno pase del Jefe local respectivo, espresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.
Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de Guerra.
Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio á los dos años cumplidos en esta situacion, y los individuos de

-2-

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres. Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.
Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripcion de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentacion de los mismos.
Igual obligacion tienen los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia en que se crían ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.
Art. 23. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad espresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento.
Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripcion en cabeza de lista del primer

-6-

servicio militar.
De la obligacion de concurrir al llamamiento para el

CAPITULO II.

llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírse les ninguna excepcion, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.
En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detencion correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.
Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesion y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligacion del llamamiento ó pedido su inscripcion en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.
Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.
Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripcion, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado espedido por la respectiva Comision provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernacion; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposicion, instruyendo al

-7-